

C.A. de Temuco

Temuco, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, a folio 1 con fecha 1 de marzo del año 2022 comparece don **JOSE MIGUEL CARRASCO BRAVO**, C.I. 15.772.365-0, Abogado, con domicilio en Paseo Arturo Prat N° 461 oficina N° 1313 de la comuna y ciudad de Antofagasta, en representación de la **COMUNIDAD INDIGENA EUGENIO ARAYA HUILIÑIR**, persona jurídica derecho privado, domiciliada para estos efectos en calle Mac Iver N° 250, de la comuna de Renaico, interponiendo acción de protección en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA NAHUEL BUTA S.A**, empresa del giro de su denominación, representada por su gerente general **ALFREDO CARVAJAL MOLINARE**, correo electrónico: alfredo.carvajal@besalco.cl, ambos domiciliados en Ebro N° 2705, Las Condes, Santiago.

Señala que la recurrida Sociedad Concesionaria Ruta Nahuelbuta S.A, tiene como objeto la reparación, ejecución, conservación o mantención, y explotación de la obra pública fiscal denominada “Mejoramiento Ruta Nahuelbuta” (Decreto Supremo MOP N° 144 del 11 de Diciembre de 2017), mediante el sistema de concesiones. Explica que la concesión presenta una longitud aproximada de 55 Km y transcurre entre Avda. Camilo Henríquez en la ciudad de Los Ángeles y la Avda. Bernardo O Higgins en la localidad de Huaquén (sic), comuna de Angol. Cabe precisar que, dicha concesión, comprende asimismo la totalidad de la Ruta N° 180 (Angol-Los Ángeles) colindante a los predios de su representada en la comuna de Renaico.

Precisa que su representada es dueña de dos predios –Lote B y Lote B Uno- de 3,4 y 2 hectáreas, respectivamente, colindantes a la Ruta 180 Angol-Los Ángeles, que revisten características de suma importancia para los fines de su representada, a saber: en ellas es posible encontrar la sede de la Comunidad, su área ceremonial, el cultivo de hortalizas y



plantas medicinales, plantaciones de árboles de diversa especie, y crianza de ganado.

Relata que con ocasión de la ejecución del proyecto de concesión antes mencionado que se encuentra en fase inicial, la recurrida **ha alterado sustancialmente la forma de vida de los integrantes de la comunidad indígena que represento, ocasionando un daño ambiental de proporciones que aún no es posible cuantificar.** En efecto, el constante movimiento de tierra que efectúa la maquinaria dispuesta en el lugar por la recurrida, unido al incesante transitar de vehículos que realizan desvíos con motivo de las operaciones de la recurrida en la ruta antes indicada, ha ocasionado -y sigue provocando- a su representada, los siguientes daños de carácter ambiental: 1) Ingente contaminación por polvos en suspensión, derivados del constante levantamiento de tierra y paso de camiones en condiciones inadecuadas para ello. Dicha contaminación se deriva específicamente de la construcción de un terraplén ubicado entre los kilómetros 39,400 al Kilómetro 40,600 de la ruta Angol – Los Ángeles; 2) Destrucción de Helechos y árboles nativos efectuada por las maquinarias dispuestas por la recurrida; 3) Pérdida de cultivos de diversa naturaleza de la comunidad recurrente, derivados del polvo en suspensión, tales como tomates, lechugas, Acelga, plantas medicinales, entre otros; 4) Imposibilidad de desarrollar en forma plena, regular y armoniosa todas las actividades propias de la cosmovisión mapuche.

En cuanto al Derecho, señala que la acción de protección procede respecto del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, lo que se desprende del tenor literal del inciso segundo del artículo 20 de la Constitución Política de la República. Cita a continuación la sentencia Rol N°1219-2009 de la Excma. Corte Suprema que, respecto del concepto de medio ambiente libre de contaminación, en su considerando noveno señala que “ ... *él se encuentra definido en el artículo 2º, letra II) de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, conforme al cual se trata de “el*



sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige o condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

Esta definición legal consagra en nuestro ordenamiento jurídico un concepto amplio, que abarca no sólo los componentes naturales sino también toda manifestación sociocultural.”

A continuación cita artículo 8º del Convenio 169 de la OIT de la siguiente forma: “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. (..)”.

A partir de ello concluye que, la mencionada norma reconoce el pluralismo jurídico dentro de una sociedad diversa étnicamente, en la cual coexisten diversos pueblos con sus propias instituciones jurídicas y políticas, distintas a la de la sociedad dominante, estableciendo como única limitación para el ejercicio de estas instituciones el respeto a derechos fundamentales de las personas.

Finaliza su recurso solicitando a esta Corte acoger la acción de protección deducida en contra de la de SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA NAHUELBUTA S.A, con costas, y ordenar a ésta adoptar alguna de las siguientes medidas: 1) Detener la polución producida por la construcción del terraplén ubicado entre los kilómetros 39,400 al Kilómetro 40,600 de la ruta Angol – Los Ángeles, y que afectan directamente a los predios de su representada antes referidos. Para tal efecto, solicita se ordene a la concesionaria mantener



permanentemente en dicho sector un camión aljibe, que riegue la zona en forma continua; 2) Disponer que la recurrida proporcione a su representada un plan de mitigación de la contaminación producida con motivo de la construcción de la autopista antes referida, con expresa indicación de las acciones que adoptará a fin de reparar el daño medioambiental ya producido, dentro del plazo que V.S.I señale al efecto, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que correspondan a la recurrente conforme a derecho.

A folio 9, con fecha 20 de abril del año 2022, comparece don DIEGO FUENTES GONZÁLEZ y don FELIPE MONTOYA AGUILERA, abogados, por la parte recurrida SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA NAHUELBUTA S.A, evacuando informe ordenando por esta Corte en el cual alega que las obras que la recurrente reclama iniciaron hace cerca de un año, de forma que se encontraba vencido con creces el plazo previsto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. Resalta que la parte recurrente no expone una fecha donde habría ocurrido el acto o la omisión reclamada, no obstante, cabe informar que la obra se enmarca en un Contrato de Concesión iniciado en abril de 2018, iniciando labores en el año 2019 y, en cualquier caso, las obras específicas en el sector iniciaron en junio del año 2021, razones por las cuales solicita el rechazo de la acción de protección por extemporánea.

A continuación, alega que no existe un acto ilegal o arbitrario por parte de la recurrida pues la actuación de la ésta se enmarca en el proceso de “Concesión Mejoramiento Ruta Nahuelbuta” iniciado con fecha 16 de noviembre de 2016 por el Ministerio de Obras Públicas para permitir conectividad directa entre las comunas de Negrete, y Los Ángeles de la Región del Biobío, y las Comunas de Angol y Renaico de la Región de La Araucanía, además de sus intermedios. Explica que dicho conectividad directa entre las comunas de Negrete, y Los Ángeles de la Región del Biobío, y las Comunas de Angol y Renaico de la Región de La Araucanía, además de sus intermedios. Agrega que



Mediante Decreto Supremo N° 144 del Ministerio de Obras dictado con fecha 11 de diciembre de 2017, el Grupo Licitante Besalco-Belfi se adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal “Mejoramiento Ruta Nahuelbuta”. Luego de adjudicada la concesión se constituyó por el grupo adjudicatario la Sociedad Concesionaria Ruta Nahuelbuta S.A., dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 letra a) de la Ley de Concesiones. La Concesionaria es, por tanto, titular de la concesión sobre la obra pública fiscal “Mejoramiento Ruta Nahuelbuta”. A partir de ello, señala que el hecho de que una obra pública sea construida por medio del sistema de concesiones, y que su conservación y explotación estén encomendadas por el Estado a una sociedad concesionaria no altera en nada la esencia ni la naturaleza jurídica del bien, que continúa siendo una obra pública y, específicamente, un camino público, al cual accede libremente cualquier persona. Por esa razón estima que la recurrente se equivoca en su acción interpuesta contra nuestra representada, toda vez que ella sólo administra y encarga obras en estricta sujeción a las bases de licitación, considerando además que la ruta en cuestión reviste un carácter de bien nacional de uso público, correspondiendo su administración al Estado, a través de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, de forma que las actividades objeto de impugnación son obligatorias para la sociedad concesionaria y se encuentra fuera de su ámbito de decisión.

Considera que el recurso de protección no es la vía idónea para ventilar asuntos contenciosos administrativos de naturaleza ambiental pues existe un procedimiento especial que asegura una tutela judicial efectiva en caso de infracciones ambientales, además de la facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Administración Pública en la ejecución de contratos de concesión.

A continuación, indica que para el caso que esta Corte estime necesario los hechos objeto del recurso de autos cabe hacer precisiones



a los mismos a objeto de dejar en claro la oposición a la presentación de éstos realizada por la recurrente.

Explica que hay dos circunstancias que podrían generar el polvo en suspensión reclamado y que, en cualquier caso, no justifican la interposición de la presente acción de protección de garantías constitucionales. En efecto, en el lugar se ejecuta, por un lado, un terraplén entre los kilómetros 39,850 al 40,400 y, por el otro, el relleno de un predio de propiedad de la Comunidad recurrente. La construcción del terraplén se ejecutó de acuerdo con los estándares dados tanto en el manual de carreteras como en las Bases de Licitación (BALI) como en el Estudio de Impacto Ambiental Referencial (EIAR), se realizó de manera periódica, la humectación del material mediante camiones aljibes a fin de “mitigar” la generación de material particulado producto del viento constante e imperante en el sector, con una alta frecuencia, tal como consta reporte que se acompaña en el Otrosí de esta presentación.

Relata que a partir de una solicitud realizada por el propio presidente de la comunidad recurrente, don Abraham Araya, según consta en certificado electrónico de personalidad jurídica acompañado al recurso, se comprometió a utilizar el terreno para depositar el material de escarpe y corte, proveniente mayormente del mismo sector donde se materializa el terraplén, con la finalidad de mejorar este terreno, elevando la cota natural del suelo para mejorar su comportamiento frente a condiciones climáticas de alta pluviometría, pudiendo así la comunidad obtener un mejor uso de este lugar. Dichos trabajos de mejora del terreno significaron la disposición de material de diferentes características, siendo posible que en condiciones excepcionales el viento imperante en el sector haya transportado material sedimentable en torno al área, el cual no es posible eliminar de manera absoluta.

Refiere que la vivienda se encuentra distante del orden de los 100 metros aproximadamente, desde el extremo del terraplén ejecutado a la fecha, en cuyo tramo existe presencia de especies arbóreas y arbustivas



que actúan como barrera natural para la contención del material particulado que se pueda trasportar producto del viento. Sostiene que los antecedentes presentados por la parte recurrente, no se evidencia la destrucción de plantas o cultivos. Si bien estas se encuentran con presencia de material particulado en sus hojas, se observan frutos en buen estado y hojas en condiciones de realizar fotosíntesis.

Agrega que parte de las obras ejecutadas por la recurrida consideran la mejora del terreno con que cuenta la comunidad, actividad que fue previamente evaluada y detallada en el Plan de Manejo Botadero Roblería, autorizado por la Inspección Fiscal a cargo del proyecto.

Finalmente señala que en las obras se ha dado cumplimiento a la normativa medioambiental contando el proyecto con resolución de no pertinencia del SEA y con un Estudio de Impacto Ambiental Referencial⁵ que es parte integrante del Contrato de Concesión, situación fiscalizada de forma permanente por la Inspección Fiscal.

En virtud de todos los argumentos antes expuestos, solicita el rechazo del recurso de protección de autos, con costas.

A folio 12 con fecha 15 de junio de 2022, en virtud de lo expuesto por la recurrida en su informe se ordenó evacuar informe a Secretaria Regional Ministerial de Medioambiente de la Araucanía, y a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, respecto de la efectividad del daño ambiental con ocasión de la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento Ruta Nahuelbuta”, en especial el derivado de la construcción del terraplén ubicado en la comuna de Renaico, entre los kilómetros 39,400 al Kilómetro 40,600 de la ruta 180 Angol – Los Ángeles, contiguo a los sitios de propiedad de la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir; y al Servicio de Evaluación Ambiental solo en cuanto, remita los documentos fundantes de la resolución exenta N° 0292/2019.-

A folio 17 con fecha 4 de julio de 2022, evacuó informe Servicio de Evaluación Ambiental remitiendo los antecedentes tenidos a la vista para emitir la resolución exenta N° 0292/2019 de 8 de marzo



de 2019 que se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del Proyecto “Concesión Mejoramiento Ruta Nahuelbuta, en la cual se indicó que atendida las características del proyecto informadas en la solicitud y la normativa aplicable no era pertinente el ingreso del referido proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

A folio 19 con fecha 11 de julio de 2022, se acompañó informe por parte de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena quien informó que se constituyó en terreno con fecha 30 de junio de 2022, un profesional de ese servicio, para verificar los antecedentes de hecho expuestos en el recurso, cuyo conclusiones y resultados de esta inspección, consta del Informe elaborado por don Hernán Muñoz Pedraza, Encargado de la Unidad de Medioambiente de la Subdirección Nacional CONADI Temuco, que se acompaña a esta presentación. En el referido informe se concluye que se constató que la ejecución de las obras generó circunstancias que fundadamente puede presumirse, causaron susceptibilidad de afectación en la propiedad de la Comunidad Recurrente -hechos que no fueron evaluados en el marco de un proceso de evaluación ambiental-, se considera que existe amenaza de que ello vuelva a ocurrir, toda vez que la obra cercana a la comunidad, no se encuentra finalizada. A continuación explica que la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir, del lugar Tolpan de la comuna de Renaico, región de La Araucanía, se constituyó por acta de fecha 21 de agosto de 2011, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 19.253, otorgándosele personalidad jurídica que rola inscrita con el N°1945, en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, a cargo de la Subdirección Nacional Temuco. A la fecha se encuentra constituida por 116 miembros que conforman 29 familias y su Directorio se encuentra vigente hasta el 17 de julio de 2022. Tiene su asiento territorial en el Título de Merced N° 2899 de 1304 hectáreas, entregado por la Comisión Radicadora de Indígenas el 6 de abril de



1922, a don Eugenio Araya Ahuiliñir por si y en representación de 197 personas de su familia y reducción, entregándose un inmueble ubicado en el lugar Tolpan, departamento de Nacimiento, hoy comuna de Renaico, provincia de Malleco. Dicho Título de Merced fue dividido en el año 1950 en virtud del Decreto N° 122, figurando con una superficie de 1017 hectáreas. Se acompaña una lámina con la ubicación actualizada del título de merced de la comunidad.

A folio 26 con fecha 31 de agosto de 2022, se encuentra informe de la Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de la Araucanía en el cual se señala que no tiene competencia legal para fiscalizar el desarrollo de proyectos que puedan producir un daño al medioambiente pues de conformidad al artículo 69 de la ley 19.300 eso es labor del Ministerio de Medio Ambiente. Agrega que tampoco dicha Secretaria Regional Ministerial ha podido participar de una hipotética evaluación ambiental del proyecto pues de acuerdo a la resolución exenta n° 0292/2019 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el proyecto objeto del recurso de protección de autos no se encuentra obligado a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, se ha denunciado como una actuación ilegal y arbitraria que en el proceso de ejecución de la obra pública



denominada “Mejoramiento Ruta Nahuelbuta” (Decreto Supremo MOP N° 144 del 11 de Diciembre de 2017), por la recurrida, frente a los predios de la recurrente , a saber, Lote B y Lote B Uno- de 3,4 y 2 hectáreas, respectivamente, colindantes a la Ruta 180 Angol-Los Ángeles, ha generado una ingente contaminación por polvos en suspensión, producto específicamente de la construcción de un terraplén ubicado entre los kilómetros 39,400 al Kilómetro 40,600 de la ruta Angol – Los Ángeles; destrucción de Helechos y árboles nativos efectuada por las maquinarias dispuestas por la recurrida; pérdida de cultivos de diversa naturaleza de la comunidad recurrente, derivados del polvo en suspensión, tales como tomates, lechugas, Acelga, plantas medicinales, entre otros; y la imposibilidad de desarrollar en forma plena, regular y armoniosa todas las actividades propias de la cosmovisión mapuche.

TERCERO: Que, respecto a la alegación formulada por la recurrida en cuanto a la extemporaneidad, esta será desestimada por estar ante un hecho cuyos efectos permanecen en el tiempo.

CUARTO: Que, en cuanto a la alegación relativa a la falta de legitimación pasiva, cabe señalar que la imputación efectuada a la recurrente dice relación con los efectos producidos en los predios de la recurrente como consecuencia de problemas derivados de la ejecución del contrato de obra pública denominada “Mejoramiento Ruta Nahuelbuta” , efectos que no dicen relación con la legalidad o arbitrariedad de la ejecución de la obra en sí misma, sino con la forma en que la misma ha sido ejecutada, razón por la cual no se estima que en estos autos deba intervenir el Ministerio de Obras Publicas o que lo cuestionado diga relación con el diseño de la obra y con las autorizaciones que la misma cuenta. En este contexto, será desestimada esta segunda alegación de la recurrida.

QUINTO: Que, en cuanto al fondo, cabe consignar que a folio 19 consta informe técnico emanado de la CONADI elaborado por don



Hernán Muñoz Pedraza Encargado Unidad De Medio Ambiente
Subdirección Nacional Temuco- Conadi quien en resumen señala:

a.- Se constata la existencia de un terraplén construido a aproximadamente 100 metros de la casa habitación de don Abraham y a unos 75 metros del invernadero comunitario.

b.- La construcción del terraplén a escasos 100 m de la casa de don Abraham y del invernadero de la Comunidad, sin que se tomara por parte de la empresa recurrida, las medidas de humectación adecuadas, ocasionó serios problemas de polvo conforme a lo que detalla el Presidente de la Comunidad en su relato, desde septiembre de 2021 a marzo de 2022. Ello en atención a las características de las obras. Se hace presente además que la zona se caracteriza por vientos permanentes durante primavera-verano. Ello, unido a la topografía del espacio de construcción del terraplén, hace verosímil el relato del entrevistado, sobre que la ejecución de la obra provocó que el polvo fuera arrastrado permanentemente hacia la propiedad de la Comunidad con los problemas ambientales que ello conlleva. Esta situación provocó afectaciones en la cotidianeidad de la vida familiar de don Abraham y los miembros de la comunidad que trabajan en dicho espacio, ya que conforme al relato "el polvo estaba por todos lados dentro de la casa habitación. No se podía secar ropa, las habitaciones, enseres de cocina y alimentos llenos de polvo.". "(...) había días en los que no era posible trabajar al aire libre por el excesivo polvo en suspensión".

c.- Se menciona que, en la propiedad de la Comunidad, existía un sector en donde había presencia de arbustos y helechos nativos, los que fueron destruidos por la construcción de un canal contiguo al terraplén, con el objeto de canalizar las aguas de un canal existente. La construcción se puede observar en la siguiente fotografía. Actualmente se verifica que no existe nada en el sector.

d.- Durante la inspección realizada, se verifica que la mayor afectación ocasionada a raíz de las obras de construcción de terraplén -sin que



se tomarán las medidas de mitigación necesarias y adecuadas para las condiciones ambientales del lugar, a lo que se suma el polvo en suspensión generado por el movimiento de camiones- fue sobre el invernadero y los cultivos que había en el interior de este espacio, así también como sobre las plantaciones de tomate al aire libre, que poseía la Comunidad. Señalar que los ingresos de una parte de la Comunidad y principalmente del grupo familiar de don Abraham, provienen de los cultivos en invernadero, como la venta de tomates producidos al aire libre.

e.- El exceso de polvo en suspensión provocó entre otras cosas, la pérdida de cultivos ya que al depositarse este polvo sobre las hojas impedía el proceso normal de fotosíntesis provocando la pérdida de los cultivos, tanto en invernadero como al aire libre. Se verifica, además, que el polvo en suspensión también ocasionó el deterioro del invernadero, ya que su acumulación en el plástico provocó el colapso de este material, con la consiguiente afectación a los cultivos en su interior.

Los datos aportados por don Abraham dan cuenta de pérdidas millonarias por la imposibilidad de desarrollar normalmente la producción hortícola en el invernadero y al aire libre.

Destaca la pérdida de las plantas de Tomate y de los frutos, lo que imposibilitó la producción en un momento en donde el cajón de tomate en la zona alcanzó su máximo precio en años, vendiéndose en \$7.000 el cajón, y las pérdidas estimadas fueron de 8.000 cajones. Similar situación ocurrió con plantas de repollo, maíz y producción de plantas ornamentales y de frutales que tenía la Comunidad en el Invernadero y al aire libre.

e.- Imposibilidad de desarrollar en forma plena, regular y armoniosa todas las actividades propias de la cosmovisión mapuche.

Según el relato de don Abraham Araya, antes de pandemia se hacían las ceremonias de la Comunidad en el espacio contiguo al Terraplen. Sin embargo, debido a la pandemia estas no se han realizado con la



habitualidad que se realizaban, primero por la situación sanitaria y luego producto de las intervenciones y expropiaciones asociadas a la construcción de la Ruta Nahuelbuta, por lo que se está definiendo otro espacio al interior del predio para la realización de las ceremonias.

En suma, se concluye que la visita en terreno permite corroborar los hechos denunciados por el Presidente de la Comunidad, quién no sólo presentó registro fotográfico de la situación ocasionada en el periodo indicado (septiembre 2021-marzo 2022), sino que su relato es coherente con lo que se verifica en terreno, las condiciones climáticas del sector y la evidente cercanía de las obras con el predio de la comunidad, particularmente con la casa de su Presidente y el invernadero comunitario. Se agrega que de lo observado en terreno se constaron las afectaciones descritas, principalmente asociadas a la contaminación por emisiones atmosféricas principalmente polvo en suspensión, así como también el daño a microsistemas que albergaban vegetación nativa y lo más relevante, la afectación a los sistemas productivos por la depositación de polvo derivadas de los trabajos en el terraplén.

SEXTO: Que, asentado lo anterior, cabe señalar que si bien la recurrida ha negado los efectos que la construcción de un terraplén a aproximadamente 100 metros de la casa habitación de don Abraham y a unos 75 metros del invernadero comunitario, habría generado a los predios de los recurrentes, se debe, conforme a lo constado por don Hernán Muñoz Pedraza Encargado Unidad De Medio Ambiente Subdirección Nacional Temuco- Conadi, dar por establecido las afectaciones descritas por los recurrentes, principalmente asociadas a la contaminación por emisiones atmosféricas (polvo en suspensión), así como también el daño a microsistemas que albergaban vegetación nativa y lo más relevante, la afectación a los sistemas productivos por la depositación de polvo derivadas de los trabajos en el terraplén.

SEPTIMO: Que, conforme lo previene el inciso 2 del artículo 20 de nuestra Constitución, procederá, también, el recurso de protección en



el caso del numeral 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. El referido numeral dispone que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente

OCTAVO: Que, el actuar de los recurridos al no adoptar medidas preventivas y de mitigación idóneas al ejecutar las obras para la cual están mandatadas, ha conllevando que hayan incurrido en una omisión medio ambiental ilegal que vulnera el numeral 8 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, vulnerando el derecho de los recurrentes, de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, donde los contaminantes se encuentren en concentraciones inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental; de manera que forzoso es cumplir que corresponde el acogimiento de la acción constitucional entablada.

NOVENO: Además, se ha vulnerado el derecho de propiedad de los recurrentes, cautelado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política en cuanto la contaminación generación ha dañado productos hortícolas producidos por los recurrentes para su venta, como se precisa en el informe de la CONADI antes mencionado.

DECIMO: Que, la conducta antes reseñada en cuanto vulnera las normas referidas no solo se estima ilegal, sino que también arbitraria, en cuanto no se aprecia la razón de no haberse adoptado en forma oportuna las medidas de mitigación de la polución que eventualmente pudieran haber generado las obras que se ejecutaban por la recurrida.



UNDECIMO: Que, de esta forma, se concreta una conducta ilegal e injustificada de parte de la recurrente en cuanto por su acción u omisión ha afectado los derechos constitucionales invocados por la recurrente, debiendo ponerse término en forma inmediata a dicha lesión, conforme a las medidas que se ordenarán en este fallo a fin de amparar oportunamente a la víctima.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 del Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara Que, **SE ACOGE**, el recurso de protección interpuesto por el abogado don **JOSE MIGUEL CARRASCO BRAVO** en representación de la **COMUNIDAD INDIGENA EUGENIO ARAYA HUILIÑIR**, persona jurídica derecho privado, domiciliada para estos efectos en calle Mac Iver N° 250, de la comuna de Renaico, en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA NAHUEL BUTA S.A**, empresa del giro de su denominación, representada por su gerente general **ALFREDO CARVAJAL MOLINARE**, solo en cuanto se ordena que la recurrida implemente un plan de mitigación de la contaminación producida con motivo de la obras de mejoramiento de la Ruta Nahuelbuta, el cual deberá ser hecho llegar a esta Iltma. Corte en el plazo de quince días de ejecutoriada esta sentencia, todo ello sin perjuicio de las acciones que correspondan a la recurrente conforme a derecho.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

N°Protección-1696-2022. (sac)





RNKMXDXLKW

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por los Ministros (as) Suplentes Luis Alberto Olivares A., Wilfred Augusto Ziehlmann Z. y Abogado Integrantes Roberto Contreras E., se previene que el Abogado Integrante Sr. Contreras no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

En Temuco, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.